

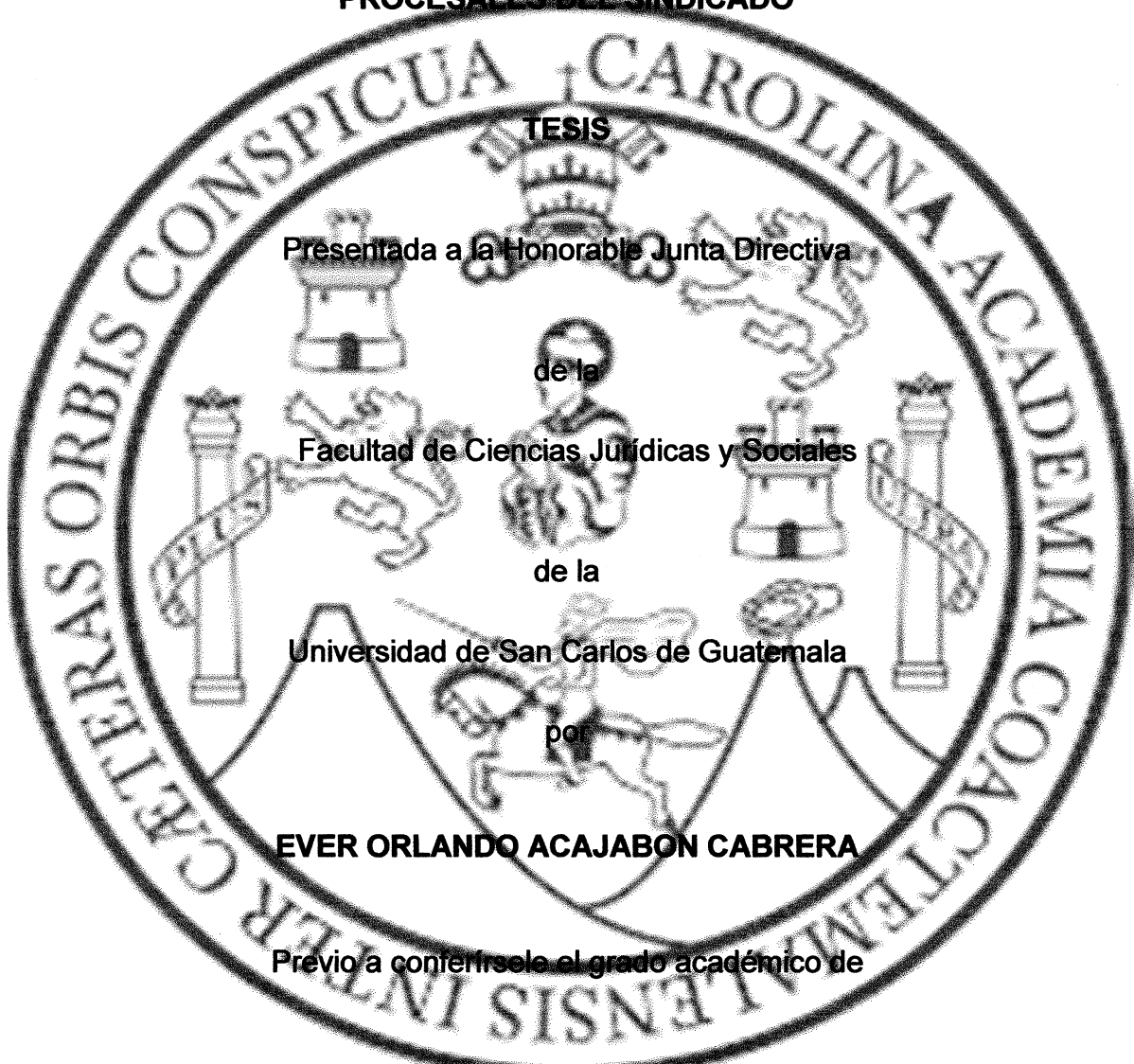
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, MARZO DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO “IN DUBIO PRO REO”, VULNERA DERECHOS
PROCESALES DEL SINDICADO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

EVER ORLANDO ACAJABON CABRERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic.	Ronald David Ortiz Orantes
Secretario:	Lic.	Luis Alberto Patzan Marroquín
Vocal:	Lic.	Magbis Mardoqueo Méndez López

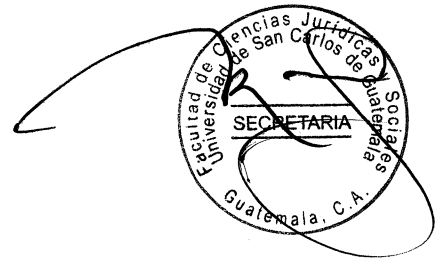
Segunda fase:

Presidente:	Lic.	Erik Octavio Rodríguez Ramírez
Secretario:	Lic.	Ery Fernando Bamaca Pojoy
Vocal:	Licda.	Gregoria Anabella Sánchez Escalante

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



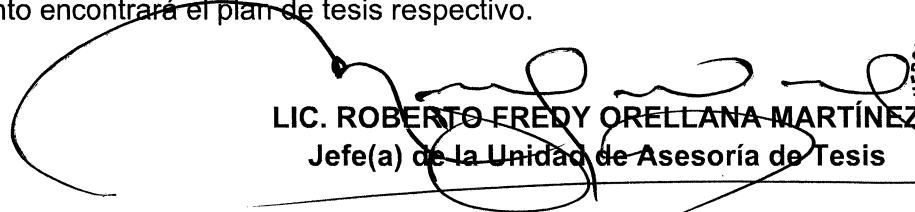
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 06 de febrero de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROSARIO GIL PEREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EVER ORLANDO ACAJABON CABRERA, con carné 201312491,
 intitulado INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO "IN DUBIO PRO REO", VULNERA DERECHOS PROCESALES DEL SINDICADO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10 / 07 / 2019. f) Rosario Gil

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Lic. ROSARIO GIL PEREZ
 Abogado y Notario



Licda. Rosario Gil Perez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058

Guatemala 20 de septiembre del año 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

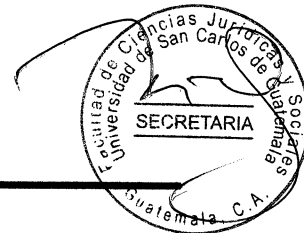
Distinguido Licenciado Orellana Martínez:



Según nombramiento recaído en mi persona de fecha seis de febrero del año dos mil diecinueve, asesoré la tesis del bachiller Ever Orlando Acajabon Cabrera, con carné estudiantil 201312491 quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: **“INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO “IN DUBIO PRO REO”, VULNERA DERECHOS PROCESALES DEL SINDICADO”**, le doy a conocer:

- a) La tesis determina un contenido científico y técnico, que señala con bastante claridad las consecuencias jurídicas que derivan de la inaplicación del principio in dubio pro reo en el derecho procesal penal guatemalteco.
- b) El sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, el cual es determinante en establecer el principio in dubio pro reo; método deductivo, con el cual se señala su importancia; y el analítico, indicó sus consecuencias jurídicas.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas, las cuales fueron bastante útiles para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó.
- d) El sustentante se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos, conclusión discursiva, redacción y citas bibliográficas.
- e) Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se presentó y formuló fue comprobada al dar a conocer las consecuencias derivadas de la inaplicación del principio in dubio pro reo. Se hace la aclaración que entre la asesora y el sustentante no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley. Se modificó el título de la tesis, quedando de la siguiente manera: **“CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO”**.

Licda. Rosario Gil Perez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

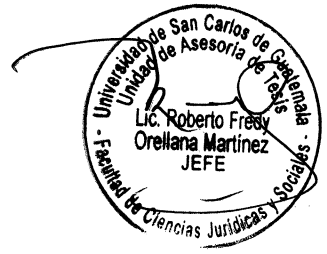
Muy atentamente.


Licda Rosario Gil Perez
Asesora de Tesis
Col. 3058

Lic. ROSARIO GIL PEREZ
Abogado y Notario



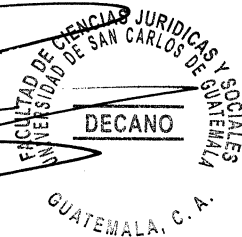
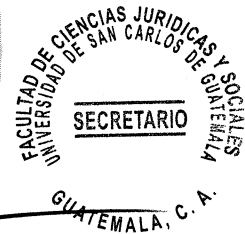
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

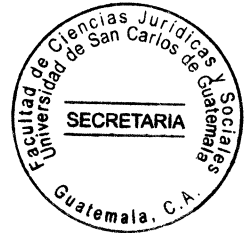


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de enero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EVER ORLANDO ACAJABON CABRERA, titulado INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO "IN DUBIO PRO REO", VULNERA DERECHOS PROCESALES DEL SINDICADO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

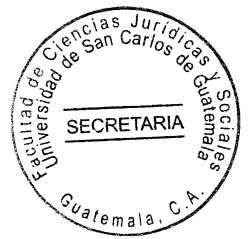
RFOM/JP.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser la guía en mi camino y darme las fuerzas necesarias para nunca darme por vencido. A Ti sea la gloria y honra por los siglos de los siglos.
- A MIS PADRES:** Orlando Acajabon y Consuelo de Acajabon quienes con esmero y dedicación inculcaron en mí: valores, principios y disciplina que forjaron mi carácter; y gracias a ello poder culminar las metas que me propongo.
- A MI MADRINA:** Licda. Consuelo Acajabon quien me acompaña en todo momento.
- A MI TIA:** Yadira Cabrera por apoyarme y estar siempre pendiente de mí.
- A MIS HERMANOS:** Con cariño y especial aprecio.
- A MI NOVIA:** Por apoyarme en cada etapa y por su amor incondicional.

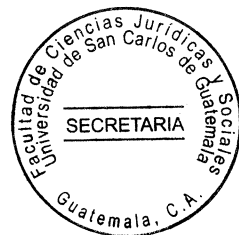


A MIS AMIGOS:

Por brindarme su apoyo en todo momento.

A:

La tres veces centenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por la formación académica y profesional.



PRESENTACIÓN

El principio “in dubio pro reo” constituye una regla de valoración de la prueba, dirigido al juez o tribunal sentenciador o, en su caso, a los miembros del Jurado, para que atemperen la valoración de la prueba a criterios favorables al acusado, cuando su contenido arroje alguna duda sobre su virtualidad inculpatoria. Y ello, porque, resulta menos gravoso para la sociedad, la libertad de cargo de un culpable que la condena de un inocente.

Este estudio corresponde a la rama del derecho penal. El período en que se desarrolla la investigación es de enero de 2016 a diciembre de 2018. Es de tipo cuantitativa puesto que, el problema se mide por cantidad. El sujeto de estudio es el principio “in dubio pro reo”; y el objeto, vulneración a derechos procesales del sindicado al inaplicarse el principio “in dubio pro reo”. Concluyendo con el aporte científico que debe aplicarse el principio “in dubio pro reo”.



HIPÓTESIS

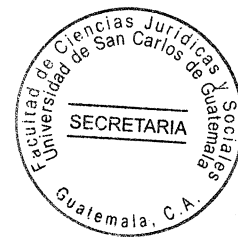
La hipótesis planteada para este trabajo fue que, en alusión al Artículo 14 del Código Procesal Penal, en el cual se indica que, la duda favorece al imputado, la Constitución Política de la República de Guatemala lo enmarca al establecer la presunción de inocencia y publicidad del proceso y concretamente cuando regula que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada; por lo que, la inaplicación del principio "in dubio pro reo", vulnera derechos procesales del sindicado.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para esta tesis fue que, en alusión al Artículo 14 del Código Procesal Penal, en el cual se indica que, la duda favorece al imputado, la Constitución Política de la República de Guatemala lo enmarca al establecer la presunción de inocencia y publicidad del proceso y concretamente cuando regula que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada; por lo que, la inaplicación del principio "in dubio pro reo", vulnera derechos procesales del sindicado.

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva de lo que se pretende comprobar.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Principios procesales en el derecho penal	1
1.1 Clasificación de los principios procesales	3
1.1.1 Principio de oficiosidad	3
1.1.2 Principio de concentración	5
1.1.3 Principio de celeridad	6
1.1.4 Principio de oralidad	8
1.1.5 Principio de inmediación	10
1.1.6 Principio dispositivo	11
1.1.7 Principio de economía procesal	12
1.1.8 Principio de igualdad	13
1.1.9 Principio de publicidad	15
1.1.10 Principio de independencia del Ministerio Público	16
1.2 Garantías procesales	17
1.2.1 Garantía de legalidad	18
1.2.2 Garantía de inocencia	19
1.2.3 Garantía de juez natural, independencia e imparcialidad ...	21
1.2.4 Garantía del non bis in idem	22
1.2.5 Garantía de in dubio pro reo	22
1.2.6 Garantía de derecho de defensa	23
1.2.7 Garantía del juicio previo y debido proceso	25

CAPÍTULO II

2.	Sujetos procesales y desarrollo del proceso penal.....	27
2.1	El juez.....	27
2.2	El Ministerio Público	30
2.3	El imputado.....	32
2.4	El querellante.....	34
2.5	El abogado defensor.....	35
2.6	La Policia Nacional Civil	37
2.7	Actos introductorios	40
2.7.1	Denuncia.....	41
2.7.2	Querella	44
2.7.3	Prevención de oficio	46
2.7.4	Prevención policial.....	47

CAPÍTULO III

3.	Inaplicación del principio "in dubio pro reo", vulnera derechos procesales del sindicado.....	59
3.1	Diferencia con el principio de presunción de inocencia	61
3.2	Cómo se vulnera el principio de indubio pro reo.....	62
3.3	Vulneración de los derechos procesales del sindicado.....	65
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA	69
	BIBLIOGRAFÍA	71



INTRODUCCIÓN

El principio “in dubio pro reo” constituye una regla de valoración de la prueba, dirigido al Juez o Tribunal sentenciador o, en su caso, a los miembros del Jurado, para que atemperen la valoración de la prueba a criterios favorables al acusado, cuando su contenido arroje alguna duda sobre su virtualidad inculpatoria. Y ello, porque, resulta menos gravoso para la sociedad, la libertad de cargo de un culpable que la condena de un inocente.

Este principio, señala cuál debe ser la decisión en los supuestos de duda, pero no puede determinar la aparición de dudas donde el Juez o Tribunal no las tenga, ya que, existiendo prueba de cargo suficiente y válida, si el Tribunal sentenciador expresa su convicción sin duda razonable alguna. Está contenido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal. Debe aplicarse estrictamente a la sentencia y con suficiente motivación. Es un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparece la duda insalvable para condenar. La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado.

En el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal se indica que la duda favorece al imputado, la Constitución Política de la República de Guatemala lo enmarca en el mismo artículo al establecer la presunción de inocencia y publicidad del proceso y



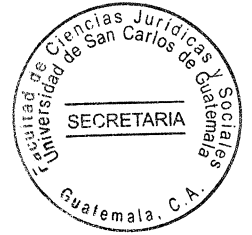
concretamente cuando regula que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. La inaplicación del principio "in dubio pro reo", vulnera derechos procesales del sindicado.

Para este informe se plantearon los siguientes objetivos: Como general, evidenciar Inaplicación del principio "in dubio pro reo", vulnera derechos procesales del sindicado; y como específico: analizar la inaplicación del principio "in dubio pro reo", vulnera derechos procesales del sindicado.

Cabe indicar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: analítico, el sintético, el inductivo, el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad.

Esta tesis está integrada por tres capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero se trata lo relacionado a los principios procesales en el derecho penal; el segundo se refiere a los sujetos procesales y desarrollo del proceso penal; el tercero contiene la inaplicación del principio "in dubio pro reo", vulnera derechos procesales del sindicado.

Se espera que, este trabajo sea de utilidad para futuras generaciones.



CAPITULO I

1. Principios procesales en el derecho penal

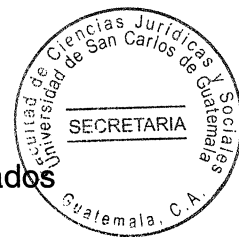
Los principios procesales son los valores y postulados que indican los lineamientos a seguir en el proceso penal, es decir, criterios orientadores de interpretación.

Los principios procesales son “La estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal. Es así como de ellos derivan las diversas instituciones que permiten presentar el proceso como un todo orgánico y compenetrándonos al mismo tiempo de sus funciones.”¹

Por su parte Ovalle Favela define los principios procesales como “Aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características más importantes del derecho procesal en un lugar determinado, así como las de sus diferentes sectores; y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.”²

¹ Álvarez Juliá, Luis. “Manual de derecho procesal”. Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 46

² Ovalle Favela, José. “Teoría general del proceso. Colección textos jurídicos universitarios “.2 edición, México, 1994, Pág. 187

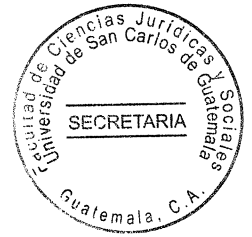


Para Barrientos Pellecer, “Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal”³

Se puede definir que son aquellos que forman la estructura del proceso; los principios procesales son todos aquellos principios o fuentes en donde está constituido el ordenamiento jurídico penal, son valores en los que está basado el derecho procesal penal, para que el proceso penal sea realizado de la mejor manera posible son las bases de donde se construye todo lo referente al ordenamiento jurídico.

Todos estos principios se cumplen o se deben de seguir con cierto propósito, con el fin de lograr el buen cumplimiento del derecho procesal penal. Son los valores esenciales que mandan el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado, imponiendo los resultados jurídicos derivados de los actos humanos.

³ Ob. Cit., Pág. 60 y 61.



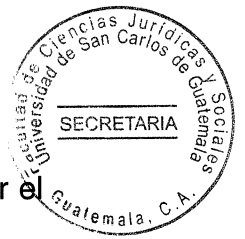
1.1 Clasificación de los principios procesales

Se puede argumentar que, a través de estos principios del derecho procesal penal, el Estado busca la buena aplicación de la dominación, mejorar las posibilidades de seguimiento y castigo de los delincuentes mediante el traslado de la investigación al Ministerio Público y la implementación del sistema acusatorio.

1.1.1. Principio de oficiosidad

Por este principio se asigna a determinados órganos del Estado el oficio de promover y ejercitar la acción penal, con el objeto de que el ejercicio de la acción penal corresponde a un órgano especial del Estado que sea distinto al órgano jurisdiccional. En Guatemala, el Código Procesal Penal le asigna al Ministerio Público la función de investigar y ejercer la acción penal.

Benito Maza señala que “la pretensión punitiva del Estado debe cumplirse por medio de un órgano público que en nuestro caso es el Ministerio Público, quien tiene el deber de promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista características de delito de acción pública y de someter a proceso a quien se le impute un hecho delictivo. Esta característica se extiende a los delitos que dependen de la instancia particular una vez ella se produzca; no opera en los

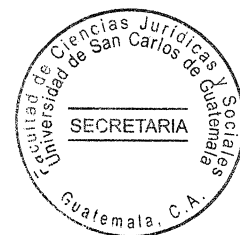


delitos llamados de acción privada porque ésta es ejercida con exclusividad por el ofendido.”⁴

Sobre la base de la exposición anterior, el Ministerio Público está obligado a promover la pesquisa de hechos constitutivos de delitos, y a impulsar la persecución penal de oficio. El artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que “El ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.”

Por su parte el artículo 2 de la normativa citada preceptúa “Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuye otras leyes, las siguientes: 1) Investigar los delitos de acción Pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los tratados y convenios internacionales; (...) 3) Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos; 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.”

⁴ Maza, Benito. Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Editorial Serviprensa, S.A., Guatemala, Guatemala, 2008, Pág. 32

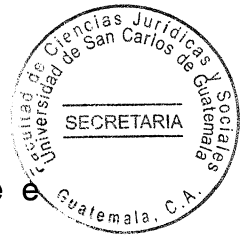


1.1.2. Principio de concentración

Por este principio se reúnen la mayor cantidad de cuestiones debatidas y actos procesales dentro de la menor cantidad de actuaciones posibles, logrando resolver las peticiones de las partes, así como decretar, dilucidar y decidir las cuestiones accesorias que puedan implicar una suspensión de la actuación principal y desarrollo del proceso.

El artículo 11 del Código Procesal Penal establece que “No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.” El objeto del artículo radica en que el debate se realice en una sola audiencia de ser posible, o en varias audiencias, próxima una de otra, para evitar la interrupción del debate, al extremo que por regla general el Juez dicta sentencia después de apreciar las pruebas y de concluidos los argumentos del debate.

Asimismo, el artículo 360 de la normativa indicada literalmente indica que “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión.” El debate solo puede suspenderse, y por un plazo máximo de diez días, en los casos excepcionales que enumera el mismo, entre los cuales podemos mencionar: a) cuando se resuelve alguna cuestión incidental o si se practica algún acto fuera de la sala de audiencias; b) en caso no

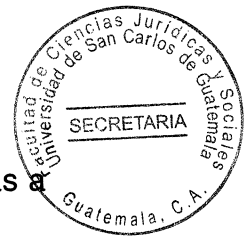


comparezcan los testigos, peritos o intérpretes, o bien si resulta imposible e inconveniente continuar el debate hasta que estos se presenten; c) en caso de enfermedad del Juez o el acusado; d) si el Ministerio Público lo necesita para ampliar la acusación; y, e) en caso ocurra alguna catástrofe o hecho extraordinario que imposible su continuación. Sobre la base del artículo citado, el tribunal tiene conocimiento directo de la prueba aportada por las partes que intervienen en el proceso, por lo general en un solo acto, para dictar sentencia después de la discusión final y las réplicas de cada parte. Va atado a los principios de celeridad, oralidad e inmediación.

1.1.3. Principio de celeridad

Consiste en la obligación del juez en desarrollar el proceso penal en la menor cantidad de tiempo posible.

Por el principio de celeridad “se persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones, lo cual se puede conseguir eliminando los traslados innecesarios de los escritos que presenta una de las partes a fin de permitir que la contraparte conozca de los mismos; así como los términos excesivos que se otorgan para



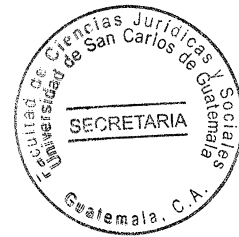
contestar la demanda o la práctica de ciertas pruebas o las diferentes instancias a que están sometidos los procesos.”⁵

Según Luis Angel Gallo Montoya, el principio de celeridad “conlleva el desarrollo armónico del derecho penal sustantivo, en el cual se consagran los delitos y las sanciones a los infractores, con el derecho procesal, mediante el cual se posibilita el reconocimiento de un derecho dentro de un proceso ordenado por etapas, cuyo cumplimiento en el tiempo previamente señalado permite a las partes, o los sujetos procesales, según su naturaleza, aportar y controvertir las pruebas con miras a demostrar su condición jurídica, su inocencia en la imputación delictiva o la culpabilidad por la vulneración del derecho, sancionado penalmente.”⁶

La esencia del principio de celeridad es que tanto la sociedad como las personas que intervienen en el proceso esperan la definición oportuna de las peticiones realizadas, confiando en los jueces todas aquellas diferencias surgidas durante el desarrollo del proceso penal.

⁵ Álvarez Rodríguez, J.R., Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Editorial Serviprensa, S.A., Guatemala, Guatemala, 2008, Pág. 32

⁶ Gallo Montoya, Luis Angel. Propuestas para agilizar el proceso penal en Colombia, Departamento de Derecho Internacional, Washington, Estados Unidos, 2006, Pág. 1

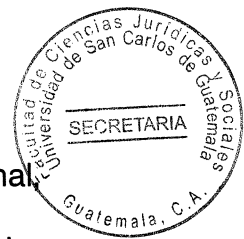


1.1.4 Principio de oralidad

Este principio es a la vez una característica del proceso penal, basado en el debate, en donde se llevan a cabo los actos de forma oral.

El artículo 362 del Código Procesal Penal establece que “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Asimismo, también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 de este Código, en lo que fuera aplicable.”

En caso alguna persona no pudiera hablar o lo haga en idioma distinto al oficial, las preguntas y respuestas serán por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones de la audiencia. Lo mismo sucede si el acusado es sordo y no pudiese entender el idioma oficial, ya que deberá ser auxiliado por un intérprete para que este le transmita el contenido de los actos del debate.

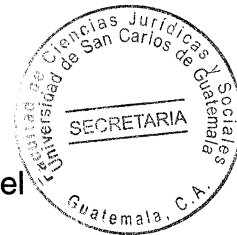


La oralidad es el medio idóneo por antonomasia para desarrollar el proceso penal, ya que permite al tribunal encargado de dictar sentencia el recibir la prueba personalmente, de viva voz, asimilando así la prueba y alegatos en la memoria para fundamentar la decisión que consideren adecuada. Por la oralidad, la recepción de las pruebas, discusión final y réplicas se deben realizar con la mayor continuidad posible, para evitar olvidos y tener presentes los recuerdos. La oralidad implica además que únicamente los jueces que estuvieron presentes durante el desarrollo de la totalidad del proceso penal podrán tomar la decisión que en derecho corresponda, habiendo registrado mentalmente las pruebas, argumentos y réplicas de las partes que intervienen en el proceso.

La oralidad permite al Ministerio Público y a las partes controlar las pruebas aportadas dentro del proceso penal, ya que permite escuchar de viva voz las razones por las cuales se incorporan al proceso, así como impugnar las mismas por las razones que consideren pertinentes.

Para Mario López “La oralidad es el medio de comunicación más importante en el debate, ya que es la transmisión de los medios de convicción entre las partes procesales y los jueces.”⁷

⁷ López M., Mario R. La Practica Procesal Penal en el Procedimiento Preparatorio, Guatemala, Ediciones M.R de León 1998, Pág.36



En virtud de la exposición anterior, se denota la importancia de la oralidad en el proceso penal, ya que permite tanto argumentar como escuchar las decisiones del juez, de viva voz, permitiendo así a la palabra hablada el persuadir a las partes y al tribunal por medio de argumentos ante ellos expuestos.

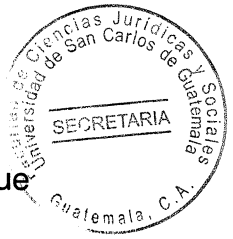
1.1.5 Principio de inmediación

Según Mario López “Radica en el conocimiento directo de las partes en el proceso penal para una mejor aplicación de la justicia, en el proceso oral deben estar presentes los sujetos procesales desde el principio hasta el final.”⁸

El artículo 354 del Código Procesal Penal establece que “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal, si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor.”

Para Eugenio Florián “Si el Juez ha de dictar una sentencia que está conforme con lo que resulta del proceso, es necesario que conozca directamente el material del

⁸ Ob. Cit. Pág. 37



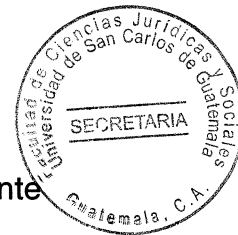
mismo. Es necesario que todo el material procesal se ofrezca ante el juez que debe ser siempre el mismo.”⁹

1.1.6 Principio dispositivo

Es el principio por virtud del cual se delega a los particulares el ejercicio de la acción pública dependiente de instancia de particular, o en el caso que se necesite de una autorización estatal para el ejercicio de la acción privada.

El artículo 116 del Código Procesal Penal establece “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. (...) El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas, así como cualquiera otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.”

⁹ Florián, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal, Barcelona, España, Editorial Bosch, 1996, Pág. 248



Por el principio de inmediación le es posible a las partes presenciar directamente todos los actos procesales del inicio al final del proceso penal, y a los jueces les permite analizar y recibir la prueba de una forma directa.

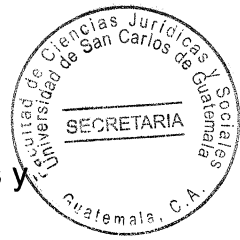
El poder dispositivo de las partes conduce a la obligación de congruencia del Juez con respecto a las pretensiones de las partes. Asimismo, el artículo 120 del cuerpo legal anterior, limita la intervención del querellante por adhesión “solamente en las fases del proceso hasta sentencia, conforme lo dispuesto por este Código. Estará excluido del procedimiento para la ejecución penal.”

1.1.7 Principio de economía procesal

Por este principio se trata de lograr en el proceso los mayores resultados posibles dentro de la menor cantidad de actividades, recursos y tiempo, mediante la simplificación de los procedimientos.

Según Manuel Catacora “es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio se refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen.”¹⁰

¹⁰ Catacora Gonzales, Manuel. Manual de Derecho Procesal Penal, 1ra Edición, Lima, Perú, 1996, Pág. 50



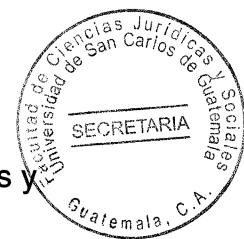
La economía procesal radica en una serie de procedimientos simples, eficientes y eficaces, delimitando el litigio y aceptando únicamente las pruebas pertinentes y relevantes para la decisión del tribunal, facultando a este para declarar los recursos e incidentes notoriamente improcedentes.

Finalmente, durante el desarrollo del debate se busca la finalización de este empleando una o varias audiencias próximas, procurando evitar a lo máximo los gastos que ocasiona un proceso.

1.1.8 Principio de igualdad

El presente principio tiene su fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

Por este principio, la autoridad jurisdiccional competente debe de abstenerse de realizar cualquier acción arbitraria, injustificada o no razonable, cuyo objetivo sea



el trato no equitativo a alguna de las partes en función de los hechos, situaciones y relaciones análogas.

El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos preceptúa que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.” Por su parte, el artículo 24 de la Declaración citada contiene el derecho a la igualdad ante la ley, estipulando que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Rafael De Pina Vara explica “Igualdad de la Ley: Trato igual, en circunstancias iguales, significa la prohibición de toda decisión o norma de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales.”¹¹

El principio de igualdad funciona en la medida en que se encuentra conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales, funcionando de límite para la actuación de los poderes públicos.

¹¹ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Décima Primera Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, Pág. 297



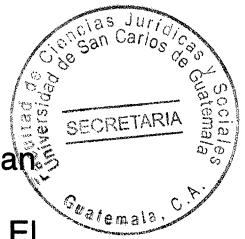
Finalmente, es importante mencionar que reconoce mecanismos jurídicos de reacción frente a un hipotético uso arbitrario de poder, para evitar el abuso estatal mediante tratos arbitrarios o caprichosos.

1.1.9 Principio de publicidad

Por este principio las partes pueden conocer las actuaciones del proceso en que legítimamente intervienen, y se encuentra contenido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece “El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”

Este principio implica que solo las partes dentro de un proceso pueden conocer las actuaciones realizadas por medio de la percepción directa de las actividades judiciales, pudiendo para el efecto informarse de la existencia, desarrollo y resultado de un proceso penal.

Cabe destacar que el artículo 314 del Código Procesal Penal indica que todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños, y que las



actuaciones las puede examinar el imputado y las personas quienes tengan legítima intervención en el proceso (por ejemplo, defensores, mandatarios, etc.). El artículo anterior se relaciona con el 63 de la Ley del Organismo Judicial, el cual regula la publicidad de los actos y diligencias.

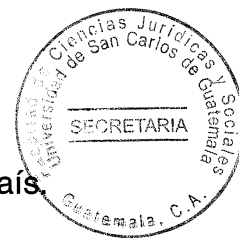
El principio de publicidad en la fase de debate se da durante todo el desarrollo del mismo, ya que se efectúa en presencia de las partes procesales y se permite el ingreso al público en general a presenciar el desarrollo del mismo.

Este principio no es definitivo, y las excepciones están contenidas en el artículo 356 al indicar los casos en que el debate debe llevarse a puertas cerradas cuando:

“1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él. 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado. 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible. 4) Esté previsto específicamente. 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.”

1.1.10 Principio de independencia del Ministerio Público

El anterior artículo se relaciona con el 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual expresa “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas,



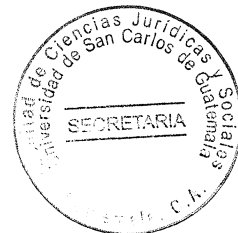
cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.”

El artículo 8 del Código Procesal Penal establece que “El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia.”

La independencia de la cual goza el Ministerio Público es funcional, ya que la institución se organiza internamente al amparo de los principios de dependencia jerárquica y unidad, por lo que absolutamente ninguna autoridad puede o debe dar lineamientos sobre la forma mediante la cual se va a desarrollar un proceso penal.

1.2. Garantías procesales

Las garantías procesales son medios de protección que aseguran y protegen a las personas contra algún riesgo o necesidad, desde el inicio hasta la finalización del desarrollo del proceso penal.



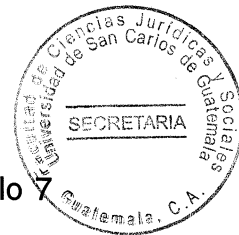
1.2.1 Garantía de legalidad

Esta garantía constitucional protege a los ciudadanos, para ser procesados en la vía penal únicamente si se les imputa la realización de un hecho que ha sido catalogado como delito o falta por una ley que ha sido promulgada previo al hecho.

Ricardo C. Núñez, citado por Londoño Jiménez indica que La exigencia de que la punibilidad de un hecho solo puede ser establecida por una ley anterior a su comisión, obedece la idea política de reservarla a los individuos, como zona exenta de castigo. La de aquellos hechos que por ilícitos, inmorales o perjudiciales que sean, no están configurados y castigados por una ley previa a su acaecer. La punibilidad de los hechos que la ley no castiga queda reservada, como esfera de inmunidad, frente al poder represivo del Estado. Tratándose de una garantía individual, esa zona de reserva debe estar claramente trazada.

Esto se logra fundamentalmente mediante la enumeración taxativa por la ley, de los hechos punibles y de las penas pertinentes, de manera que aquellos y éstas representen un numerus clausus en recíproca e inalterable correspondencia.”¹²

¹² Londoño Jiménez en Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989, Pág. 5



La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 7 que “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.”

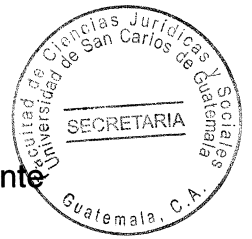
El principio Nullum Poena Sine Lege protege la libertad de acción que contiene la Constitución Política en su artículo 5, al imponer sanciones únicamente por conductas que el legislador haya definido como lesionadoras de algún bien jurídico tutelado. El artículo anterior contiene correlación con el artículo 1 del Código Procesal Penal, así como con el artículo 11 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Este principio “(...) implica en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la ley, como expresión de voluntad general frente a todos los poderes públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la administración a sus normas y los reglamentos.”¹³

1.2.2 Garantía de inocencia

Sobre la presunción de inocencia se ha dicho que la misma es un derecho fundamental de cada persona, e “Implica que si se le imputa la comisión de un

¹³ Fundación Tomás Moro, Diccionario Jurídico Espasa, España, Editorial Espasa Calpe, S.A, 1999, Pág. 792

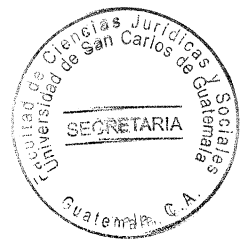


hecho delictivo corresponde al Estado, a través del órgano acusatorio competente Ministerio Público, demostrar la culpabilidad mediante la aportación de pruebas idóneas que desvirtúen esa presunción constitucional, más allá de toda duda razonable”.¹⁴

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene en su artículo 14 la presunción de inocencia indicando que “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.” En concomitancia con la normativa citada, el artículo 14 del Código Procesal Penal, y el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos regulan la presunción de inocencia.

Sobre la base de la exposición anterior, por el principio de inocencia la persona que está siendo procesada se considera inocente hasta que mediante la sustentación de un proceso penal se haya demostrado que es culpable se demuestre lo contrario, exonerando al imputado la obligación de demostrar que es inocente.

¹⁴ Programa de Justicia. Agencia del Gobierno de los Estados Unidos Para el Desarrollo Internacional USAID, Manual del Juez, Pág. 13



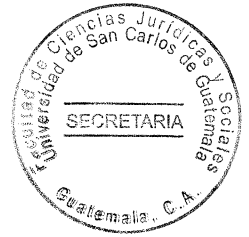
1.2.3 Garantía de juez natural, independencia e imparcialidad

Por esta garantía se prohíbe absolutamente la creación de comisiones o tribunales especiales o jueces designados especialmente para conocer determinados hechos reputados como delictivos.

La garantía de juez natural radica en que solo el funcionario u órgano jurisdiccional dotado de jurisdicción y competencia por mandato de ley puede desarrollar la función de administrar justicia.

El artículo 7 del Código Procesal Penal enuncia que “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. (...) Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.”



1.2.4 Garantía del non bis in idem

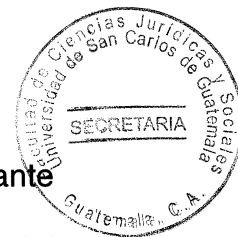
Contemplado en el artículo 17 del mismo código, “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.” La presente norma imposibilita la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva proveniente de un mismo hecho.

Jorge Clariá señala que “para establecer que se está ante un mismo hecho hace falta comprobar la concurrencia de tres identidades: a) de persona, b) de objeto, y c) de causa de la persecución. Si alguna de las tres faltas, no se estará en presencia del mismo hecho y será pertinente la persecución.”¹⁵

1.2.5 Garantía de in dubio pro reo

Por este principio se reconoce que en caso de duda (por falta de pruebas, por ejemplo), se debe favorecer al imputado o acusado. Para Benito Maza “Esta garantía tienen un destinatario específico: el órgano jurisdiccional. Éste debe absolver si no está convencido de la responsabilidad del acusado. Es necesario que para tales efectos la sentencia se encuentre suficientemente motivada pues será en el momento de emitirse la misma en que el principio es invocado; es decir,

¹⁵ Clariá Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1980, Pág. 250.



que al proferirse la sentencia la duda aparece como un valladar insalvable y ante la falta de certeza para condenar y no destruirse la presunción de inocencia del acusado se procede a la aplicación del principio.”¹⁶

El artículo 14 del Código Procesal Penal contiene en su última oración que “La duda favorece al imputado.” Este principio se relaciona directamente con el de tratamiento como inocente, en virtud que la declaración de culpabilidad en una sentencia solo puede estar fundada cuando el tribunal tenga la certeza sobre la existencia del hecho punible, de la participación responsable del imputado, por lo cual se debe de absolver al imputado cuando haya duda.

1.2.6 Garantía de derecho de defensa

Esta garantía es la “facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, puedan corresponderles como actores o demandados, ya sea en el orden penal, civil, administrativo, laboral, entre otros, es decir, que este derecho constitucional es aplicable a toda clase de procesos, ello debido a que frente a una pretensión que se ejercita en contra de

¹⁶ Ob. Cit. Pág. 27



determinada persona, existe la garantía de permitirle, a quien es encausado, de demostrar los extremos a su favor, que considere pertinentes.”¹⁷

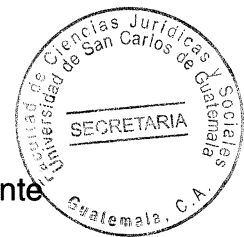
El derecho de defensa como garantía constitucional permite que el sindicado disponga de los medios para impugnar y contradecir lo expuesto dentro del proceso penal. “El derecho de defensa, en sus aspectos de defensa material y técnica, constituye una misma unidad que puede ser ejercida tanto por el imputado como el abogado en representación del primero.”¹⁸

El artículo 12 de la Constitución Política de la República establece “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad indicó que tal garantía “...consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre

¹⁷ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, Argentina, 2007

¹⁸ Ob. Cit. Pág. 82

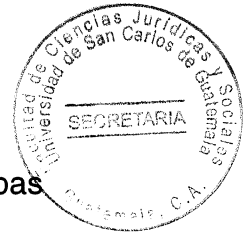


que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso...¹⁹

1.2.7 Garantía del juicio previo y debido proceso

Cuando hablamos de juicio previo nos referimos nada más y nada menos que a la Garantía Constitucional del debido proceso que consiste en que el juez natural no puede imponer una pena sin haber realizado un proceso que culmine con una declaración fundada de culpabilidad, lo que requiere un programa legal que sea general e inalterable con el cual se investiguen y juzguen los delitos. Es decir que

¹⁹ Corte de Constitucionalidad, Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 49, sentencia: 16-12-99

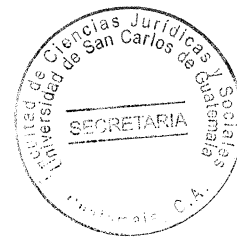


nadie puede ser declarado culpable sin un juicio en el cual, cumplidas las etapas requeridas, se desprenda tal resolución.

El debido proceso “Es una garantía constitucional por medio de la cual el Estado se compromete a juzgar a las personas bajo su jurisdicción, únicamente con base en leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Tribunal competente, previamente establecidos por las leyes y observando el pleno cumplimiento de las normas fijadas en el proceso”²⁰

Esta garantía sirve de respaldo y soporte a todo procesado, ya que se reconoce el derecho de toda persona a determinadas garantías mínimas con objeto es asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, permitiéndole a la persona la oportunidad de ser citado, oído y hacer valer sus pretensiones y derecho de petición frente al juez que tome la decisión que en derecho corresponda.

²⁰ Programa de Justicia, Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional –USAID Manual del Juez, Guatemala, editorial El Programa, 2000, Pág.11



CAPITULO II

2. Sujetos procesales y desarrollo del proceso penal

Es importante el estudio de los sujetos que intervienen dentro del proceso penal, por esta razón los desarrollaremos a continuación:

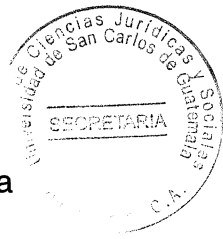
2.1. El Juez

“Juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo a casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados o en tribunales o cámaras. Se separa la instrucción del juzgamiento (juicio) en instancia única. O sea, lo hace todo junto ante el juez.”²¹

Niceto Alcalá Zamora y Castillo lo define como “El tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imperatividad un litigio entre las partes.”²²

²¹ Ibidem

²² Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Cuestiones de Terminología Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1972, pág. 120



De las anteriores definiciones se puede afirmar que el Juez es una persona física que encarna la titularidad de una sede judicial encargada de administrar justicia, con potestad y autoridad para juzgar y resolver los casos que conozca.

La Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional - USAID- establece que "Al juez le corresponde la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos de los imputados, en especial el derecho de defensa. En este sentido se le ha conferido la potestad de autorizar y controlar las diligencias de investigación que significan restricciones a los derechos y garantías que establece la Constitución y los tratados internacionales aprobados y ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos, controlar el cumplimiento de los plazos procesales, así como practicar las diligencias de prueba anticipada solicitados por el fiscal o cualquiera de las partes cuando sea procedente".²³

En nuestro sistema penal, los Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, son los que intervienen en el procedimiento preparatorio. Entre sus funciones se encuentran controlar el ejercicio de la acción, decidir sobre la aplicación de las medidas de coerción, autorizar diligencias que limiten derechos constitucionales, así como la práctica de prueba anticipada, decidir sobre la admisión de diligencias propuestas por las partes, y en general, el control de los requerimientos en toda la duración de la investigación.

²³ Ob. Cit. Pág. 46

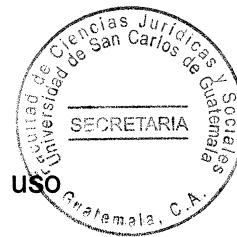


El Acuerdo número 3-2006 de la Corte Suprema de Justicia resalta la importancia del derecho a ser oído por la autoridad judicial correspondiente, dentro del plazo estipulado y con las formalidades establecidas en ley a efecto se cumpla la garantía del debido proceso.

El artículo 2 de dicha normativa faculta a los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno a recibir la primera declaración de las personas aprehendidas por delito flagrante u orden de autoridad judicial competente. Se encuentra facultado además para resolver la situación de las personas a quienes reciba la primera declaración, decretando falta de mérito, medidas sustitutivas, prisión preventiva o alternativas a la prisión preventiva. Adicionalmente, puede dictar el auto de procesamiento, el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado con relación a las personas puestas a su disposición.

Asimismo, puede dictar las resoluciones que correspondan para la práctica de actos de investigación o medios de prueba, así como dictar órdenes de aprehensión o allanamiento.

La importancia de la intervención del juez en la etapa preparatoria radica en controlar el proceso conforme a la ley adjetiva penal, evitando de tal manera



cualquier violación a derechos constitucionales del imputado y previniendo el uso excesivo del poder punitivo del Estado.

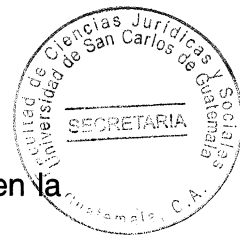
2.2. El Ministerio Público

Para Guillermo Cabanellas es “La institución y el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos.”²⁴

Sobre la base de las anteriores definiciones, el Ministerio Público es una institución que actúa en el proceso penal como sujeto público acusador en función de la titularidad de la actuación penal de oficio.

El Ministerio Público debe investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, debe ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada. En virtud de las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los tratados y convenios internacionales, durante el desarrollo del

²⁴ Ob. Cit. Pág. 424

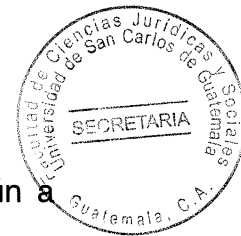


proceso penal dirige a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.

Durante el procedimiento preparatorio el Ministerio Público debe encontrar elementos para formular la acusación o el requerimiento respectivo, realizando todas las diligencias de investigación y medidas necesarias para garantizar los fines del proceso.

La actividad investigadora que realizan los Fiscales y los Auxiliares Fiscales está orientada a determinar con precisión: la existencia de un hecho delictivo; las circunstancias en que ocurrió y si éstas pueden ser consideradas como eximentes, agravantes o atenuantes; la comprobación veraz sobre las personas que intervinieron y la forma en que lo hicieron, para determinar la responsabilidad; y debe verificar el daño causado por el delito.

Es necesario recalcar que la actividad investigadora debe ser realizada en base al principio de objetividad, por lo cual existe una obligación de solicitar el cese del procedimiento cuando existan suficientes elementos que prueben la falta de participación del imputado en el hecho que se le atribuye o que el hecho atribuido no sea constitutivo de delito, en cumplimiento del artículo 108 del Código Procesal Penal que establece “En el ejercicio de su función el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.



Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún a favor del imputado.”

Durante el procedimiento preparatorio el Ministerio Público debe solicitar la convocatoria del imputado para que preste su declaración ante el juzgado que controla el procedimiento. Al concluir la diligencia debe formular las conclusiones sobre la necesidad que se dicte auto de prisión preventiva, o pronunciarse sobre la procedencia de la aplicación de una medida sustitutiva. Una vez realizado el requerimiento respectivo, el Juez debe resolver la situación jurídica del sindicado.

2.3. El Imputado

Carlos Creus indica que “El Imputado es toda persona de existencia física que es indicada, en un acto del proceso, como partícipe en el hecho que se investiga o se va a investigar, nominándola o individualizándola de otro modo (por ejemplo, proporcionando datos individualizadores aunque no se conozca su nombre) en los actos iniciales o disponiendo contra ella medidas de coerción.”²⁵

²⁵ Ob. Cit. Pág. 67



Para José Cafferata Nores, el imputado “Es aquella persona que ha sido indicada como autor o partícipe de un hecho delictuoso en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra.”²⁶

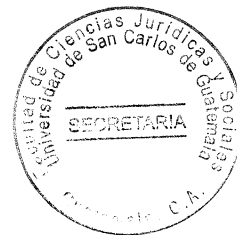
De acuerdo con el Manual del Fiscal del Ministerio Público, es la “persona señalada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal. De las anteriores definiciones, se colige que Imputado es la persona contra quien se dirige la pretensión procesal, es decir, el sujeto procesal pasivo señalado o vinculado a un hecho u omisión delictuosa.”²⁷

El artículo 70 del Código Procesal Penal indica que “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.”

Por su parte, el artículo 101 de dicha normativa establece que “Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala.”

²⁶ Cafferata Nores, José I., El Imputado, Córdoba, Argentina, 1982, págs.16-17

²⁷ Ob. Cit. Pág.264



2.4. El querellante

En el Manual del Fiscal del Ministerio Público se indica que “Es un sujeto privado acusador que, asumiendo voluntariamente el ejercicio de la acción penal emergente de un delito cometido en su contra en forma directa, impulsa el proceso, proporciona elementos de convicción, argumenta sobre ellos y recurre de las resoluciones en la medida que le concede la ley.”²⁸

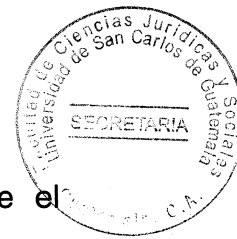
Para Guillermo Cabanellas es “Quien presenta una querrela ante el fuero criminal. Se está ante la parte acusadora en el proceso penal, por haberse solicitado por escrito, y en la forma debida, ante el juez competente, la represión de un delito de un delito de que hayan sido víctima él o los suyos; y aún no habiéndole afectado, si se trata de delito público, en que cabe ejercer la acción popular.”²⁹

Sobre la base de las anteriores definiciones, querellante es la persona que ejercita la acción penal con pretensión punitiva en contra del imputado, al haber sido ofendido por el delito o porque la ley le concede tal facultad.

Es importante destacar que el Querellante puede desistir o abandonar su intervención en cualquier momento del procedimiento, y la ley considera abandona

²⁸ Ibidem

²⁹ Ibidem



la intervención por el querellante cuando no exprese conclusiones sobre el procedimiento preparatorio, cuando no concurra al debate o se aleje de la audiencia, pudiendo ser compelidos a comparecer como testigos.

2.5. El abogado defensor

La persona que, teniendo la habilitación legal exigida para ello, se dedica profesionalmente a la defensa técnico – jurídica de las partes que intervienen en un proceso, esta definición se concreta a la consideración del abogado en su aspecto de defensor de la parte en el proceso.

Sobre el Abogado Defensor se indicó que “Es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia jurídica a favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular.”³⁰

Sobre la base de las anteriores definiciones, el Abogado Defensor es el profesional del derecho que pone al servicio su actividad profesional y conocimientos jurídicos al servicio de una persona involucrada en un proceso

³⁰ Manzini, Vincenzo, Rubinzal-Culsoni, Editores, Santa Fé, República Argentina, 1989, págs. 162-163



penal, asistiéndolo jurídicamente y defendiendo los intereses legítimos de esta. Los abogados defensores tienen el derecho de conocer de todas las diligencias de investigación.

De acuerdo con el Código Procesal Penal solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores. El Abogado Defensor tiene la obligación de atender las indicaciones del defendido, y actúa bajo su propia responsabilidad dentro del proceso penal. La defensa técnica implica el auxilio de una persona perita con profesión de ejercer la función técnico – jurídica del sindicado, tutelando el cumplimiento del debido proceso y la observancia de las garantías procesales.

El Código Procesal Penal establece la Defensa Técnica, y reconoce el derecho del sindicado a elegir un abogado defensor de su confianza. En caso no lo hiciere, el juzgado debe asignarle un defensor de oficio, antes de que se produzca la primera declaración sobre el hecho. Cabe señalar que la intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

La presencia del Abogado defensor es indispensable durante la primera declaración del imputado, ya que es en este momento procesal que puede solicitar medidas sustitutivas a la prisión preventiva del imputado, así como solicitar la depuración del proceso.



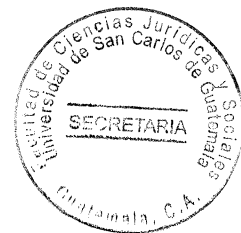
Si el sindicato no cuenta con un Abogado Defensor “la institución encargada de prestar el servicio gratuito de la defensa penal en Guatemala es el instituto de la Defensa Pública Penal, por ser el encargado de administrar el servicio de la defensa pública penal, gozando de total independencia funcional y técnica en el cumplimiento de sus funciones. Está integrado por defensores de planta y de oficio, a través de los que presta el servicio de asistencia jurídica en forma gratuita.”³¹

La importancia de la función del Instituto de la Defensa Pública Penal consiste en garantizar la defensa y el debido proceso en el juicio penal, equilibrando el otorgamiento de la investigación realizada por el Ministerio Público. Los abogados defensores de dicha entidad deben ser los encargados de velar por el respeto y la observancia de los derechos de sus defendidos.

2.6. La Policía nacional civil

La Policía Nacional Civil fue creada con el fin de mantener la Seguridad Pública. De acuerdo con el artículo 9 de la ley “La Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública”.

³¹ Donado Quiñónez, Dioselina, Tesis, “Eficacia de la defensa pública penal”, Guatemala, 2004, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC, Pág. 17



Del análisis del artículo se aprecia que la policía como fuerza de seguridad tiene por objeto mantener el orden público, proteger la vida, la seguridad y los bienes de los habitantes del país, mediante la preservación del orden y el combate a los delitos.

La Policía Nacional Civil se relaciona con el Organismo Judicial, en calidad órgano auxiliar de la administración de justicia, teniendo a su cargo la investigación criminal operativa bajo la dirección, supervisión y coordinación del Ministerio Público, que durante el procedimiento preparatorio le corresponde promover la persecución penal y dirigir las investigaciones de los delitos de acción pública.

De acuerdo con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, tanto la Policía Nacional Civil como cualquier fuerza de seguridad pública o privada tienen la obligación de cumplir las órdenes recibidas por los Fiscales del Ministerio Público. Es importante resaltar que los agentes policiales no pueden realizar investigaciones de por sí mismos, excepto en los casos de urgencia y cuando se elaboran las prevenciones policiales, estando obligados a informar al Ministerio Público dentro las 24 horas de practicadas las diligencias.

El artículo permite apreciar la dependencia que la Policía Nacional Civil guarda con el Ministerio Público, la obligación de cumplir con las órdenes que emanen de



los fiscales, y lo más importante, que los agentes policiales deben informar de las investigaciones que efectúen.

Es importante destacar que el artículo 112 del Código Procesal Penal⁹⁶ establece expresamente que los funcionarios y agentes policiales son auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y que su actuación y forma de proceder debe estar bajo órdenes del ente acusador durante las investigaciones que para este efecto se realicen.

El artículo 113 de dicha ley fortalece la aseveración anterior, ya que indica que cuando los funcionarios y agentes realicen tareas de investigación en el proceso penal, estarán actuando bajo la dirección del Ministerio Público, teniendo a su cargo las actividades de investigación que aquel les requiera, sin perjuicio que la autoridad administrativa a la cual están sometidos es la misma institución policial.

En ese orden de ideas, el artículo 114 indica que tanto los funcionarios como los agentes policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio, pueden ser sancionados.

Sobre la base de la exposición anterior, la Policía Nacional Civil cumple funciones de conservar el orden público, está encargada de proteger la vida, prevenir los



delitos, cooperar durante la investigación y diligenciamiento de los procesos penales, así como mantener la seguridad pública y estabilidad social, preservando la paz social.

La función más importante de la Policía Nacional Civil es la captura de las personas imputadas de haber cometido un hecho delictivo, sea por orden judicial o por flagrante delito, para ponerlas a disposición de las autoridades judiciales dentro del plazo constitucional de seis horas.

2.7. Actos introductorios

Para que se inicie un proceso penal contra alguna persona debe llegar el conocimiento de la noticia críminis al órgano encargado de la persecución penal, o excepcionalmente al Tribunal. Esto motiva que inmediatamente se inicien actos preliminares de investigación del proceso penal, ya sea a través de una denuncia, querrela, conocimiento de oficio, o bien, una prevención policial, y simultáneamente se activa el órgano jurisdiccional, a quien corresponde controlar esa actividad investigativa.

Alberto Binder, al referirse a los actos introductorios indica que se deben considerar como: “Actos por medio de los cuales se pone en conocimiento de las



autoridades correspondientes la realización de un hecho delictivo que amerita poner en movimiento el engranaje de la justicia penal.”³²

Por su parte, el tratadista Leonel Rojas Trujillo, expone que son “Los canales a través de los cuales ingresa la primera información sobre el supuesto conflicto que, por lo mismo, puede ser considerado como los que dan nacimiento al proceso penal.”³³

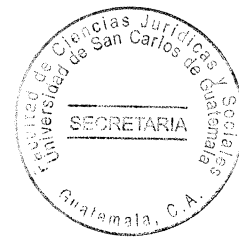
Además, se entiende por acto introductorio aquel hecho por virtud del cual se pone en conocimiento a la autoridad acerca de la posible realización de un acto tipificado como delito, para que la autoridad inicie la acción que considere conveniente.

2.7.1 Denuncia

Es un modo legalmente regulado de comunicación de conocimiento ante un órgano jurisdiccional al que se le lleva la noticia de la existencia de un hecho delictivo, narrado con la mayor amplitud posible, indicando las pruebas que de él se conozcan.

³² Binder, Alberto. "Programa para el mejoramiento de la justicia." Editorial Ilanud. Costa Rica. 1991. Pág. 35

³³ Rojas Trujillo, Leonel. Apuntes de Derecho Procesal Penal. Guatemala, 2000. pág. 36



Para Miguel Fenech es “El acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta.”³⁴

De las anteriores definiciones se colige que la denuncia es un acto procesal, por medio del cual se pone en conocimiento al funcionario competente, la comisión de un hecho delictivo de acción pública, que faculta y obliga al Ministerio Público a iniciar una investigación con el objeto de averiguar si el hecho constituye delito o falta, las circunstancias en que pudo ser cometido, establecer la participación del sindicado y desarrollar el proceso penal.

El Código Procesal Penal, en su artículo 297 establece: “Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante debe ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, la denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.”

De acuerdo con el texto de la legislación adjetiva penal, la denuncia es un acto procesal obligatorio, y no facultativo, ya que claramente expresa que cualquier

³⁴ Fenech, Miguel, derecho procesal penal, Editorial Labor, Barcelona 1990, pág. 529



persona debe comunicar y poner en conocimiento al Ministerio Público, Juez competente o a la Policía Nacional Civil, de la comisión de un delito. En caso la denuncia sea presentada ante Juez o Policía Nacional Civil, éstos deben remitirla al Ministerio Público junto con la documentación que se haya acompañado, para que inicie la inmediata investigación.

Cabe señalar que el denunciante no se convierte necesariamente en parte procesal, ni adquiere mayores responsabilidades en relación con el resultado final del proceso penal. Sin embargo, si se establece que la denuncia es maliciosa o falsa, esta persona incurre en responsabilidad penal, que se puede manifestar procesalmente a través del delito de acusación y denuncia falsa, contenido en el artículo 453 del Código Penal. Adicionalmente, el Código Procesal Penal contiene otra forma específica de clase de denuncia, como lo es la denuncia obligatoria, que ocurre en delitos de acción pública que por su naturaleza son perseguibles de oficio por los órganos encargados de ejercer la acción penal.

Ésta se encuentra regulada en el artículo 298, el cual establece “Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.



2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y,

3) Quienes, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o personal, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.”

2.7.2 Querrela

Miguel Fenech la define como “El acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por la que el sujeto, además de poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y



comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso.”³⁵

La querrela es, en base a la anterior definición, un acto de iniciación procesal de naturaleza formal, donde el interesado o querellante, cumpliendo los requisitos procesales que la ley exige, pone en movimiento al órgano jurisdiccional y al encargado de la persecución penal para desarrollar el proceso penal, interviniendo como parte en el mismo.

Mynor Par Usen indica “En la doctrina procesal penal se conocen dos clases de querellas, una conocida como querrela pública, y la otra como querrela privada. La primera se da cuando el agraviado la presenta por delitos de acción pública, cuya persecución también puede darse de oficio por el órgano encargado de la persecución penal. También la puede presentar cualquier persona ante el órgano jurisdiccional competente y persigue asegurar una sentencia condenatoria contra el acusado. La segunda, alude a los delitos de acción privada, donde el agraviado u ofendido es el único titular de ejercer la acción penal, en cuyo caso, el querellante exclusivo debe formular la acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el Tribunal de Sentencia para la realización del juicio correspondiente.”³⁶

³⁵ Ob. Cit. Pág. 543

³⁶ Ibidem



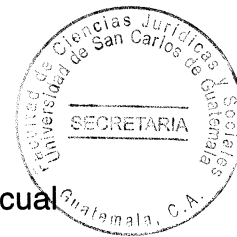
La querrela es un acto de iniciación de investigación del proceso penal de naturaleza formal que debe cumplir con ciertos requisitos, a diferencia de la denuncia que no tiene regulados requisitos mínimos que deba cumplir, dificultando a veces la labor del Ministerio Público.

A diferencia de la prevención policial que es elaborada por los agentes de la Policía Nacional Civil, la querrela debe llenar los requisitos establecidos por el artículo 302 del Código Procesal Penal, entre los que destaca la identificación del querellante, un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos, así como los elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas.

Es importante señalar que el juez puede solicitar la ampliación de información o el cumplimiento de requisitos omitidos, y fijar el tiempo para cumplir con presentar la información solicitada, por lo cual las actuaciones que efectivamente se remiten al Ministerio Público para que investigue son aquellas que cumplen los requisitos y han sido previamente calificadas a criterio de un juez.

2.7.3 Prevención de oficio

El sistema procesal penal Guatemalteco, se fundamenta, entre otros, en el principio de oficialidad, por lo cual el acto de iniciación procesal de persecución de oficio tiene lugar cuando un juez o tribunal tienen conocimiento de la comisión de



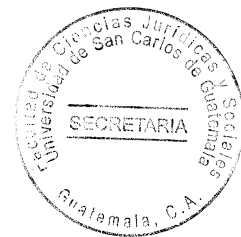
delitos dentro de la ventilación de procesos en el ejercicio de su cargo, por lo cual ponen en conocimiento al Ministerio Público del hecho.

Para informar del hecho se documenta en acta, la fecha en que se elabora, los hechos conocidos que revistan los caracteres de delito, la fecha del hecho, el señalamiento del cargo que la produce, el hecho de que ha tomado conocimiento personal y las circunstancias, modos y noticias que tuviera de su autor o partícipe, adjuntando las pruebas e indicios que tuviera, y ordenando las diligencias inmediatas a realizar para llevar a cabo la investigación.

Cuando el Ministerio Público tiene conocimiento del hecho punible, debe procurar mediante un Agente Fiscal iniciar la persecución penal en contra del imputado y no permitir que el delito produzca ulteriores consecuencias y requerir oportunamente el enjuiciamiento del imputado si procede.

2.7.4 Prevención policial

La prevención policial es un acto exclusivo de la Policía Nacional Civil en el ejercicio de funciones, que conlleva una relación con el Organismo Judicial en un ámbito legal y, específicamente, en su función de órgano auxiliar de la administración de justicia, para cumplir con la función de investigación criminal operativa que le corresponde a la Policía Nacional Civil, bajo la dirección, supervisión y coordinación del Ministerio Público y Organismo Judicial.



El artículo 2 de la Ley de la Policía Nacional Civil expresa “La Policía Nacional Civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina. La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día en todo el territorio de la república.”

Sobre la base de los artículos citados, la Policía Nacional Civil es una institución con funciones de orden público, encargada de proteger la vida, prevenir los delitos, cooperar durante la investigación y diligenciamiento de los procesos penales, así como mantener la seguridad pública y estabilidad social con el objeto de preservar la seguridad colectiva.

Las funciones de la Policía Nacional Civil se pueden dividir en dos clases, la preventiva y la represiva.

Dentro de la función preventiva, los agentes buscan asegurar la convivencia y paz social al recorrer el territorio nacional buscando evitar hechos delictivos, así como el prevenir la realización los mismos hechos o el evitar que una vez realizados produzcan consecuencias ulteriores.



En la actualidad realizan estudios y análisis de cómo asegurar y mantener la seguridad pública, planificando y ejecutando métodos, planes, patrullajes y técnicas de prevención y combate a la delincuencia común, narcotráfico y delitos de alto impacto.

Dentro de la función represiva de la Policía Nacional Civil, se encuentra la de fungir como un órgano colaborador dentro del sistema de administración de justicia, sumamente indispensable en lo que se refiere a la investigación, persecución, represión y combate a los delitos que tengan conocimiento por iniciativa propia, o al cumplir órdenes provenientes del Organismo Judicial y Ministerio Público.

Otra función de suma importancia consiste en la obligación de capturar a las personas imputadas de haber cometido un hecho delictivo, sea por orden judicial o por flagrante delito, para ponerlas a disposición de las autoridades judiciales dentro del plazo de seis horas, según lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Entre las principales funciones de la Policía Nacional Civil en el proceso penal se encuentra la de elaborar las prevenciones policiales, para que inicie el proceso penal en los delitos de acción pública.



De acuerdo al artículo 304 del Código Procesal Penal “Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.”

Al tenor del artículo citado, la policía de oficio debe practicar inmediatamente las actuaciones y diligencias de investigación que tiendan a establecer la comisión del delito y la posible participación del imputado, lo cual asegura efectivamente el ejercicio de la persecución penal por parte del Ministerio Público, bajo cuya orden permanece la Policía Nacional Civil.

La prevención policial se presenta en dos formas, mismas que se describen a continuación:

- a) Cuando la policía tiene conocimiento de que se ha cometido un delito de acción pública; actuando e investigando de oficio los hechos punibles e informando enseguida al Ministerio Público acerca de la comisión del delito, individualizando al imputado.
- b) Cuando una persona pone en conocimiento de la comisión de un delito de acción pública a la Policía Nacional Civil, ésta tiene la obligación de recibir la denuncia y cursarla inmediatamente al Ministerio Público y, simultáneamente,



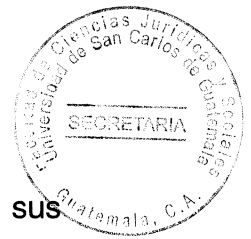
iniciar y realizar de oficio o a requerimiento del ente fiscal, una investigación informando en forma inmediata al ente oficial del resultado de tal averiguación.

La Policía Nacional Civil investiga los delitos cometidos en virtud de denuncia presentada ante la institución, o bien por orden de autoridad competente, para lo cual realizan diligencias y actividades intelectuales para descubrir indicios o pruebas con el objeto de aumentar los elementos que se puedan aportar a la investigación, y buscando individualizar a los culpables y reuniendo las pruebas para dar base a la acusación penal.

Alberto Binder refiere que la prevención policial debe considerarse como un "Conocimiento que toma por sí mismo del hecho presuntamente delictuoso el funcionario o agente de la policía."³⁷

Al respecto de la prevención policial, Prieto Castro indica que es "un documento (como acta o constancia) administrativo, que no puede ser considerado acto procesal, donde se extienden, plasman y contienen las diligencias (hechos averiguados, declaraciones de testigos e imputados, informes y circunstancias observadas), con la mayor exactitud posible, que practica la Policía Judicial, y que pueden ser prueba o indicio del delito, para la averiguación y comprobación de los

³⁷ Ob. Cit. Pág. 21



hechos presuntamente delictivos, y aprehensión, en su caso, de sus responsables".³⁸

De las anteriores definiciones se colige que la prevención policial es un acto por virtud del cual los funcionarios y agentes policiales informan al Ministerio Público y al Organismo Judicial acerca de un hecho punible que pueda ser perseguido de oficio, a efecto se practiquen las diligencias que considere necesarias para desarrollar el proceso penal.

Las formalidades de la prevención policial están contempladas en el artículo 305 del Código Procesal Penal, que regula: "Formalidades. La prevención policial observará para documentar sus actos, en lo posible, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público. Bastará con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las informaciones recibidas, la cual será firmada por el oficial que dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado información."

De acuerdo con el artículo citado, la prevención policial como mínimo debe constar en acta que contenga las informaciones recibidas (datos del denunciante, relato de

³⁸ Prieto-Castro F, Leonardo, Modelos para la Práctica Jurídica Procesal Penal, España. Editorial Tecnos, 1978, pág. 145



los hechos, lugar donde ocurrieron, circunstancias adicionales, etc.), debe constar la fecha en que se elaboró, y estar firmada por un oficial y por las personas que hubieren intervenido en los actos o que hubieran facilitado algún tipo de información. Para tal efecto, el Código Procesal Penal faculta a la Policía Nacional Civil a realizar diligencias, especialmente aquellas de investigación.

Adicionalmente, el artículo 306 del Código Procesal Penal establece que “Cuando urge la realización de un acto jurisdiccional, el oficial de policía a cargo de la investigación informará al Ministerio Público, quien lo requerirá al juez de primera instancia o al juez de paz; en casos de extrema urgencia, la policía, podrá requerir directamente el acto al juez, con noticia inmediata al Ministerio Público.”

Es importante destacar que la Policía Nacional Civil puede realizar requerimientos directamente a un Juez cumplimiento con dar aviso inmediato del Ministerio Público, prevaleciendo la regla general prohibitiva de realizar investigaciones por sí, salvo los casos descritos.

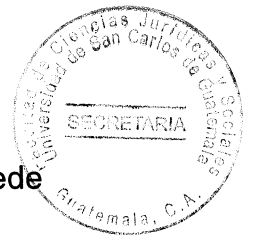
El artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público indica “La policía y las demás fuerzas de seguridad no podrán realizar investigaciones por sí, salvo los casos urgentes y de prevención policial. En este caso deberán informar al Ministerio Público de las diligencias practicadas, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, el que correrá a partir del inicio de la investigación. El Fiscal General, los fiscales de distrito y los fiscales de sección podrán nominar, por sí o



por solicitud del fiscal encargado del caso, a los funcionarios o agentes policiales que auxiliarán en la investigación de un asunto.”

La normativa citada confirma que los agentes de la Policía Nacional Civil son auxiliares del Ministerio Público durante el desarrollo del procedimiento preparatorio, quedando subordinados a seguir las órdenes que en el desarrollo de la investigación se necesiten. En Guatemala, la Policía Nacional Civil realiza su trabajo de investigación subordinado al Ministerio Público, a quien debe informar sobre las diligencias que practique en los casos urgentes y de prevención policial en virtud del deber de investigación.

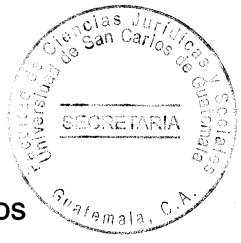
De acuerdo con el artículo 112 del Código Procesal Penal “La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá: 1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio. 2) Impedir que esto sean llevados a consecuencias ulteriores. 3) Individualizar a los sindicados. 4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y 5) Ejercer las demás funciones que le asigne este Código. (...) Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para el efecto se realicen”.



Según el literal f) del artículo 10 de la Ley de la Policía Nacional Civil, ésta puede “...requerir directamente a los señores jueces, en casos de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados con noticia inmediata al Ministerio Público.”

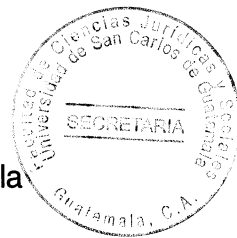
Cabe destacar que el artículo 307 del Código Procesal Penal establece que “Las copias y fotocopias de las actuaciones serán remitidas al Ministerio Público en un plazo de tres días, sin perjuicio de lo previsto para el caso de aprehensión de personas. El original de las actuaciones y las cosas secuestradas, salvo que el Ministerio Público las requiera para diligencias específicas y temporales, siempre quedaran en el juzgado.”

El artículo anterior fija en tres días el plazo máximo para que sean remitidas las copias y fotocopias de las actuaciones al Ministerio Público, sin embargo, como se indicó anteriormente, la comunicación de diligencias realizadas por la Policía Nacional Civil debe ser inmediata y no puede superar el plazo máximo de veinticuatro horas establecido en artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. La importancia en la celeridad de la comunicación tiene especial repercusión en los casos en que una persona se encuentra detenida, facultando así al fiscal del Ministerio Público a iniciar el procedimiento preparatorio y dilucidar la situación del sindicado lo antes posible.



Adicionalmente, el artículo 308 del Código Procesal Penal establece que “Los jueces de primera instancia coadyuvarán en las actividades de investigación de la policía y de los fiscales e investigadores del Ministerio Público cuando estos lo soliciten, emitiendo, si hubiere lugar a ello, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley...”

La Ley Orgánica del Ministerio Público indica que a éste le corresponde promover la persecución penal y dirigir las investigaciones de los delitos de acción pública y velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. La disposición legal antes citada en su artículo 51, regula las relaciones con las Fuerzas de Seguridad, de la siguiente forma: “Dependencia y Supervisión. El Director de la Policía Nacional, las autoridades policíacas departamentales y municipales que operan en el país y cualquier otra fuerza de seguridad pública o privada, están obligadas a cumplir con las órdenes que emanen de los fiscales del Ministerio Público y deberán dar cuenta de las investigaciones que efectúen. Los funcionarios y agentes de las policías ejecutarán sus tareas bajo las órdenes y la supervisión directa del Ministerio Público. La supervisión incluirá el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la Policía y de las demás fuerzas de seguridad cuando cumplan tareas de investigación. Los fiscales encargados impartirán instrucciones al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa”.

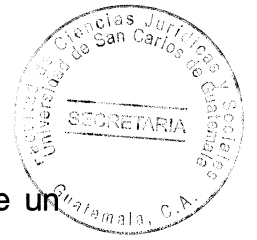


Sobre la base de las definiciones, normativa citada y análisis, se puede apreciar la importancia en la elaboración de las prevenciones policiales a efecto se pueda desarrollar un proceso penal que observe y cumpla el derecho de defensa y debido proceso.

El fundamento para la elaboración de las prevenciones policiales está contenido en el artículo 304 del Código Procesal Penal “Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.”

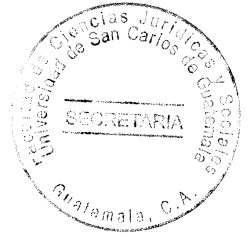
De acuerdo al anterior artículo, la policía de oficio debe practicar inmediatamente las actuaciones y diligencias de investigación que tiendan a establecer la comisión del delito y la posible participación del imputado, para asegurar que se ejercite la persecución penal por parte del Ministerio Público.

La prevención policial se presenta en dos formas, la primera tiene lugar cuando la policía tiene conocimiento de que se ha cometido un delito de acción pública, actuando e investigando de oficio los hechos punibles y cualquier circunstancia que facilite la investigación del Ministerio Público, a quien informan enseguida de cualquier investigación o actuación. La segunda forma tiene lugar cuando una



persona pone en conocimiento a la Policía Nacional Civil de la comisión de un delito de acción pública. Cuando esto sucede, la policía tiene la obligación de recibir la denuncia y cursarla inmediatamente al Ministerio Público y, simultáneamente, iniciar y realizar de oficio o a requerimiento del ente fiscal, la investigación del hecho delictivo y las circunstancias en que ocurrió.

En Guatemala, la forma más común de iniciar una prevención policial es la denuncia. Cuando reciben cualquier denuncia, la Policía Nacional Civil elabora una diligencia inicial en forma de comparecencia, bien sea del denunciante o de los agentes, procurando identificar al denunciado y cuantos datos puedan aportar con respecto del hecho denunciado y las circunstancias propias de cada caso.



CAPITULO III

3. Inaplicación del principio "in dubio pro reo", vulnera derechos procesales del sindicado

El principio in dubio pro reo constituye una regla de valoración de la prueba, dirigido al Juez o Tribunal sentenciador o, en su caso, a los miembros del Jurado, para que atemperen la valoración de la prueba a criterios favorables al acusado, cuando su contenido arroje alguna duda sobre su virtualidad inculpatoria. Y ello, porque, resulta menos gravoso para la sociedad, la libertad de cargo de un culpable que la condena de un inocente.

Este principio, señala cual debe ser la decisión en los supuestos de duda, pero no puede determinar la aparición de dudas donde el Juez o Tribunal no las tenga, ya que, existiendo prueba de cargo suficiente y válida, si el Tribunal sentenciador expresa su convicción sin duda razonable alguna.

Está contenido en el artículo 14 del código procesal penal, según Barrientos dirigido al órgano jurisdiccional para que absuelva al procesado si no está convencido de su responsabilidad. "Debe aplicarse estrictamente a la sentencia y con suficiente motivación. Es un método de aplicación de la ley para aquellos

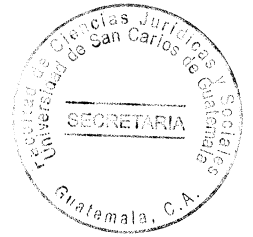


casos en que aparece la duda insalvable para condenar. La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado.”³⁹

En el último párrafo del artículo 14 del código procesal penal se indica que la duda favorece al imputado, la Constitución Política de la República de Guatemala lo enmarca en el mismo artículo al establecer la presunción de inocencia y publicidad del proceso y concretamente cuando regula que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Su contenido al menos para el derecho procesal penal es claro, la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.

Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley, presunción que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución; cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución.

³⁹ Ibidem



3.1. Diferencia con el principio de presunción de inocencia

Los principios de presunción de inocencia y el de “in dubio pro reo” son utilizados, en muchas ocasiones, en la práctica judicial como principios idénticos cuando presentan unas claras diferencias.

Básicamente puede decirse, que el principio de presunción de inocencia, que se desenvuelve en el marco de la carga probatoria, implica que, para la condena de un acusado, debe existir una mínima actividad probatoria de cargo o de signo incriminatorio, ya que, caso de no existir la misma procede, en aplicación de dicho principio, la absolución del acusado. Y en cambio el principio “in dubio pro reo”, ha de ser incardinado en la valoración de la prueba, por lo que tiene un carácter eminentemente procesal e instrumental para resolver los supuestos en que, pese a existir prueba de cargo de contenido incriminatorio y, por consiguiente desvirtuarse el principio de presunción de inocencia, pese a ello, el Tribunal tiene dudas sobre la autoría del acusado, en cuyo caso, debe inclinarse por la absolución del acusado.

En este sentido indica la jurisprudencia, que la presunción de inocencia supone el derecho constitucional imperativo de carácter público, que ampara al acusado cuando no existe actividad probatoria en su contra, y en cambio, el principio “in dubio pro reo”, es un criterio interpretativo, para valorar si a pesar de toda la



actividad probatoria, no le es dable al Tribunal subsumir los hechos acaecidos en el precepto, o no queda convencido de la concurrencia de los presupuestos negativos del juicio de imputación, en cuyos supuestos, el proceso penal debe concluirse, por razones de seguridad jurídica, con una declaración negativa de culpabilidad, al ser menos gravoso a las estructuras sociales de un país la libertad de cargo de un culpable que la condena de un inocente.

3.2. Cómo se vulnera el principio de indubio pro reo

Mientras que la presunción de inocencia está enfocada a la carga de la prueba, el principio in dubio pro reo se refiere más bien a la valoración de la prueba. Solo entra en juego cuando, una vez practicada la prueba, existen dudas, el juzgador deberá absolver al reo del delito que se le imputa. Este principio solo se vulnera cuando, una vez exteriorizada la duda por parte del juez, se opta por la condena.

Este principio es invocable en casación, pero para que se llegue a estimar el recurso será necesario que en la instancia se haya planteado la existencia de dudas en la valoración de la prueba y, pese a ello, se haya condenado al reo.

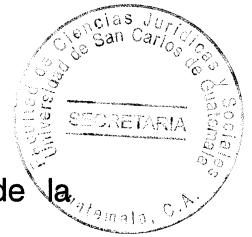
Dicho principio únicamente puede estimarse infringido, en su aspecto normativo, cuando reconociendo el Tribunal sentenciador la existencia de una duda sobre la



conurrencia de alguno de los elementos integradores del tipo, opta por la solución más perjudicial para el acusado, pero no cuando, como sucede en el caso actual, el Tribunal sentenciador no alberga duda alguna. El principio in dubio pro reo nos señala cual debe ser la decisión en los supuestos de duda pero no puede determinar la aparición de dudas donde no las hay: si el Tribunal sentenciador expresa su convicción sin duda razonable alguna, el referido principio carece de aplicación.

En cuanto a la valoración de la prueba no es suficiente examinar si el tribunal objetivamente dudó o no, sino si debería haberlo hecho. Esto implica un criterio más reforzado que la simple estimación subjetiva del juzgador, a la que hacían referencia las leyes preconstitucionales.

Es necesario que concurren, por un lado, todo lo reportado por los medios de prueba y, por otro lado, su interpretación y la conclusión acerca de la realidad de los hechos imputados, en la medida exigida por el tipo penal, la participación del sujeto, las circunstancias modificativas de su responsabilidad, etc. Las conclusiones no tienen por qué ser absolutamente irrefutables, sino que deberán estar guiadas por la lógica y la experiencia, de forma que persuada a observadores externos y se puedan adherir a la interpretación.



Cuando existe una duda objetiva, debe actuarse el efecto garantista de la presunción constitucional, con la subsiguiente absolución del acusado. Sin que aquella duda sea parangonable tampoco a la duda subjetiva del juzgador, que puede asaltarle pese al colmado probatorio que justificaría la condena. Esta duda también debe acarrear la absolución, pero fuera ya del marco normativo de exigencias contenidas en el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Cuando el juzgador no es capaz de formar su convicción con el grado de certeza máxima posible al ser humano, excluyendo toda duda razonable, y como quiera que tiene la obligación insoslayable de resolver, ha de optar por aquella decisión que favorezca al imputado

En definitiva, es una condición o exigencia subjetiva del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatória existente aportada al proceso, de forma que si no es plena la convicción judicial se impone el fallo absolutorio.

El citado principio sólo puede resultar vulnerado cuando se condena al procesado no obstante las dudas de los Jueces acerca de la culpabilidad del acusado, sin que de este principio derive un derecho del acusado a que el Tribunal dude.



El principio in dubio pro reo no puede ser objeto de valoración si el órgano judicial no ha albergado duda alguna acerca del carácter incriminatorio de las pruebas practicadas.

3.3 Vulneración de los derechos procesales del sindicado

El Organismo Judicial es una institución encargada de velar por la vigencia de la ley, es decir mantenerla viva, cumpliendo su propósito y logrando su espíritu, a través de juzgar actos y conductas, así como comprobar si existen o no actos humanos que signifiquen infracción a la ley y en caso afirmativo deducirles responsabilidades y asignarles el castigo que corresponda, todo ello, estructurado para la defensa y protección de los derechos de las personas y del orden social, para que los derechos humanos sean reales y efectivos.

La justicia debe ser ciega es un precepto que recuerda que, ante la ley, todos somos iguales sin importar la condición económica, social, raza, el sexo, la procedencia o las creencias de las personas involucradas en un juicio, por eso los jueces y magistrados que integran el Organismo Judicial deben ser personas íntegras, honestas, con alta calidad moral y con gran sentido de responsabilidad, sus fallos y sentencias deben de ser de alta calidad, bien fundamentadas y no dejar duda alguna sobre su justicia y transparencia de la misma.

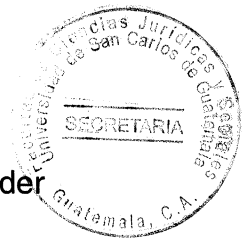


De la cobertura del sistema judicial y de que existan juicios justos y fallos de calidad depende la confianza que la sociedad y los ciudadanos puedan tener en el sistema judicial y en la Ley misma, como medios que pueden hacer posible la regulación de la conducta humana en sociedad, la erradicación de la violencia, la corrupción, los delitos y los abusos y como consecuencia, propiciar la convivencia social ordenada, pacífica, respetuosa y progresista.

El hombre es el medio y el fin de todas las actividades humanas, así como el responsable de las consecuencias que de ellas resulten. Las personas que actúan en la administración de la justicia son los funcionarios del Estado, denominados jueces.

Se les denominan Jueces a las personas investidas con la autoridad del Estado para ejercer la potestad de juzgar los actos y situaciones humanas en los casos sometidos a su consideración y como resultado de un procedimiento judicial sentenciar personas y promover la ejecución de las sentencias que dicten.

La importancia de los jueces y magistrados en la vida nacional es trascendental porque ellos personifican la Ley y a la justicia, en nuestra legislación se encuentran reconocidos constitucionalmente, y deben de llenar requisitos establecidos, para ocupar dicho cargo.



En relación con lo antes expuesto los jueces son personas que deben poder juzgar los principios jurídicos de la Ley y del derecho, así como conocer a las personas y su potencial, especialmente desde la circunstancia jurídica juzgable en que se encuentra.

Tanto dentro del aparato de poder como en la sociedad civil, le corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado lo que se le denomina función jurisdiccional, tal como lo establece el artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala y los Artículos ocho y 107 del Código Procesal Penal.

En algunos casos la inobservancia por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, del principio constitucional de indubio pro reo, obedece a una etapa de transición en la cual se ha dejado evidenciado cambios radicales con respecto a los mecanismos de investigación que han dejado a un lado el sistema inquisitivo anteriormente aplicado por un sistema acusatorio, que conlleva una mayor observancia de las garantías procesales.

La violación de este principio, conculca derechos individuales tales como la honra y la dignidad de la persona, que sin haber tenido la oportunidad de que su responsabilidad se dirimiera en un proceso penal preestablecido y que se le diera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa es decir de ser citado, oído y



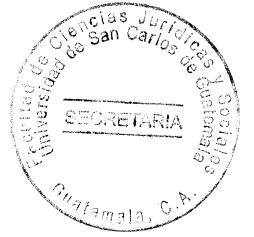
vencido en juicio, es presentado ante la opinión pública, denigrando su persona y la de sus familiares al relacionarlo con él; el daño supera incluso la esfera personal del afectado, al provocarle como consecuencia la estigmatización social, en virtud de disminuir en él, las oportunidades de trabajo y de relación social, toda vez que la sociedad ya le ha condenado, convirtiéndose de esa manera en un sujeto marginado de la misma, con pocas oportunidades de desarrollo.

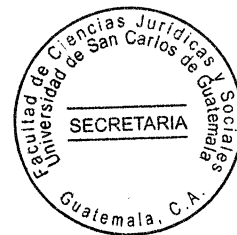
La inocencia o la responsabilidad se mide por los órganos jurisdiccionales competentes, según lo que el sindicado haya hecho o haya dejado de hacer en el momento de la comisión del ilícito penal que le es atribuido, es decir es inocente si él no desobedeció ninguna norma establecida en la ley como delito o no infringió ninguna prohibición, o si, realizada la acción existe una norma legal que elimine la antijuridicidad, de ese comportamiento, o bien concurrió alguna causa que elimina la culpabilidad, o bien ante la existencia de una de las causas que excluyen la punibilidad; responsable es, por el contrario, quién realizó la acción contraviniendo un mandato o una prohibición de manera antijurídica, culpable y punible.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El principio in dubio pro reo constituye una regla de valoración de la prueba, dirigido al Juez o Tribunal sentenciador o, en su caso, a los miembros del Jurado, para que atemperen la valoración de la prueba a criterios favorables al acusado, cuando su contenido arroje alguna duda sobre su virtualidad inculpatoria. Y ello, porque, resulta menos gravoso para la sociedad, la libertad de cargo de un culpable que la condena de un inocente. Este principio, señala cual debe ser la decisión en los supuestos de duda, pero no puede determinar la aparición de dudas donde el Juez o Tribunal no las tenga, ya que, existiendo prueba de cargo suficiente y válida, si el Tribunal sentenciador expresa su convicción sin duda razonable alguna. Está contenido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal. Debe aplicarse estrictamente a la sentencia y con suficiente motivación. Es un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparece la duda insalvable para condenar. La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado. En el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal se indica que la duda favorece al imputado, la Constitución Política de la República de Guatemala lo enmarca en el mismo artículo al establecer la presunción de inocencia y publicidad del proceso y concretamente cuando regula que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. La inaplicación del principio "in dubio pro reo", vulnera derechos procesales del sindicado.





BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1972

ÁLVAREZ JULIÁ, Luis. "Manual de derecho procesal". Astrea, Buenos Aires, 1992.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J.R.. Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Editorial Serviprensa, S.A., Guatemala, Guatemala, 2008.

BINDER, Alberto. "Programa para el mejoramiento de la justicia." Editorial Ilanud. Costa Rica. 1991.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, Argentina, 2007

CAFFERATA NORES, José I.. El Imputado, Córdoba, Argentina, 1982.

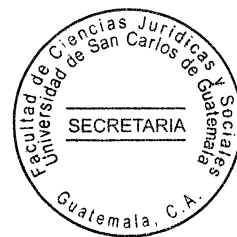
CATACORA GONZALES, Manuel. Manual de Derecho Procesal Penal, 1ra Edición, Lima, Perú, 1996.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1980.

Corte de Constitucionalidad, Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 49, sentencia: 16-12-99

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Décima Primera Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983.

DONADO QUIÑÓNEZ, Dioselina. Tesis, "Eficacia de la defensa publica penal", Guatemala, 2004, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC.



FENECH, Miguel. derecho procesal penal, Editorial Labor, Barcelona 1990.

FLORIÁN, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal, Barcelona, España, Editorial Bosch, 1996.

FUNDACIÓN TOMÁS MORO. Diccionario Jurídico Espasa, España, Editorial Espasa Calpe, S.A, 1999.

GALLO MONTOYA, Luis Angel. Propuestas para agilizar el proceso penal en Colombia, Departamento de Derecho Internacional, Washington, Estados Unidos, 2006.

LONDOÑO JIMÉNEZ en Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989.

LÓPEZ M., Mario R. La Practica Procesal Penal en el Procedimiento Preparatorio, Guatemala, Ediciones M.R de León 1998.

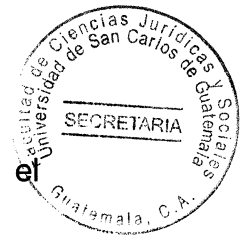
MANZINI, VICENZO, Rubinzal-Culsoni. Editores, Santa Fé, República Argentina, 1989.

Maza, Benito. Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Editorial Serviprensa, S.A., Guatemala, Guatemala, 2008.

OVALLE FAVELA, José. "Teoría general del proceso. Colección textos jurídicos universitarios ".2 edición, México, 1994.

PRIETO-CASTRO F, Leonardo. Modelos para la Práctica Jurídica Procesal Penal, España. Editorial Tecnos, 1978.

Programa de Justicia. Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional –USAID Manual del Juez, Guatemala, editorial El Programa, 2000.



Programa de Justicia. Agencia del Gobierno de los Estados Unidos Para el
Desarrollo Internacional USAID, Manual del Juez.

ROJAS TRUJILLO, Leonel. Apuntes de Derecho Procesal Penal. Guatemala,
2000.